



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCIÓN No. 1 4 2 9 3 DE 2022

(2 5 MAYO 2022)

“Por la cual se actualiza y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus fondos adscritos”.

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 7° del Decreto No. 1011 de 2000 y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 7 del Decreto No. 1011 de 2000, dispone que es competencia del Registrador Nacional del Estado Civil expedir el *“Manual de Funciones y Requisitos Específicos para cada uno de los empleos, teniendo en cuenta, la naturaleza de las dependencias, los procesos y procedimientos que deben ejecutarse con el fin de cumplir de manera eficaz y eficiente la misión y objetivos”* de la entidad.

Que, mediante la Resolución No. 7901 de 29 de marzo de 2022, se reorganizó la estructura funcional en materia disciplinaria de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se reasignaron competencias y funciones a nivel desconcentrado y central, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021; norma que distinguió entre el funcionario que asume la investigación y el que conoce del juzgamiento, garantizando la independencia, autonomía e imparcialidad del funcionario en cada una de las citadas etapas¹.

Que, mediante comunicación de fecha 29 de marzo de 2022 con SIC 055066, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario solicitó la modificación del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, con base en lo dispuesto en la normatividad anteriormente referida.

Que, en el literal b) del numeral 7.2.1 de la Norma Técnica ISO:54001 y de la Norma Técnica ISO:9001:2018, señala:

“(…) La organización debe:

b) asegurarse de que estas personas sean competentes basándose en la educación, formación o experiencia apropiadas (...). (Subrayado fuera de texto).

Que, con el fin de garantizar que los servidores públicos vinculados a la Registraduría Nacional del Estado Civil desempeñen las funciones que se les asignen para la correcta prestación del servicio en los procesos de registro civil e Identificación, así como los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana, se definirá, a través del Manual Específico de Funciones y

¹ Artículo 12, Ley 1952 de 2019.

Competencias Laborales, la responsabilidad de brindar la formación y capacitación que requieren los empleados públicos y colaboradores para el buen desempeño de las labores y, a su vez, de quienes sean vinculados para que accedan a las mismas.

Que, una vez realizados los ajustes requeridos y con el fin de mantener esta herramienta de gestión del talento humano actualizada, frente al desarrollo y avance de la Función Pública en Colombia, y de garantizar que el personal que se vincule a la entidad sea competente, se hace necesario expedir un acto administrativo en donde se adopte de manera integral el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales de la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus fondos adscritos, respecto de la implementación de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, y el fortalecimiento de las competencias a través de la formación integral en temas relacionados con la identificación y certámenes electorales; junto con la actualización del Anexo No. 1 – Fichas – Perfiles de los Empleos, en cuanto a las funciones asignadas a los operadores disciplinarios para las etapas de instrucción y juzgamiento en los procesos disciplinarios de competencia a nivel central y nivel desconcentrado.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. OBJETO. Actualizar y adoptar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus fondos adscritos, el Anexo 1 - Fichas – Perfiles de los Empleos- y el Anexo 2 - Diccionario de Competencias Comportamentales.

ARTÍCULO 2. REQUISITOS. Para ser nombrado en cualquiera de los empleos que hacen parte de la planta global de la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus fondos adscritos, se deberá cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en el Manual adoptado mediante la presente Resolución.

ARTÍCULO 3. ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.

Para efectos de la presente Resolución, la experiencia se clasifica así:

1. Experiencia Profesional. Es el conjunto de conocimientos, destrezas y habilidades adquiridas en el desempeño o ejercicio de la profesión, la cual se cuenta a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional.

2. Experiencia Relacionada. Es el conjunto de conocimientos, destrezas y habilidades adquiridas en el ejercicio de funciones o actividades de similares características a las del empleo por proveer.

3. Experiencia Laboral. Es el conjunto de conocimientos, destrezas y habilidades adquiridas en el desempeño o ejercicio de cualquier empleo, arte u oficio.

ARTÍCULO 4. CONTENIDO DE LAS CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio o plazo del contrato.
3. Empleo (s) desempeñado (s) u objeto contractual.
4. Relación de funciones y/o actividades desempeñadas.

PARÁGRAFO 1: Cuando la persona aspire a ocupar un cargo en la Registraduría Nacional del Estado Civil o sus fondos adscritos, y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 2: Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

ARTÍCULO 5. ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

ARTÍCULO 6. CERTIFICACIÓN EDUCACIÓN FORMAL. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

PARÁGRAFO: En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el

servidor público deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.

De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 7. TÍTULOS Y CERTIFICADOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 8. PROGRAMAS ESPECÍFICOS DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO. De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamenten.

ARTÍCULO 9. CONTENIDO DE LA CERTIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO. Los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano se acreditarán mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la institución.
2. Nombre y contenido del programa.
3. Intensidad horaria.
4. Fechas en que se adelantó.

PARÁGRAFO: La intensidad horaria de los programas se indicará en horas. Cuando se exprese en días deberá señalárseles el número total de horas por día.

ARTÍCULO 10. REQUISITOS INHERENTES A LOS PROFESIONALES O TÉCNICOS ESPECIALISTAS EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL. Los servidores de la Gerencia del Talento Humano a los que se

les asignen las funciones inherentes al Sistema de Riesgos Laborales y Salud Ocupacional señaladas en el artículo décimo cuarto de la presente Resolución deberán acreditar los requisitos señalados en el artículo 23 de la Ley 1562 de 2012.

ARTÍCULO 11. EQUIVALENCIAS. Sin perjuicio de los Requisitos de Experiencia y Estudios establecidos para el ejercicio de las funciones de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus fondos adscritos, se podrán aplicar las siguientes equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes al Nivel Directivo

1.1. Título de formación avanzada o de postgrado y su correspondiente formación académica por: tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título universitario; o título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo.

2. Para los empleos pertenecientes a los Niveles Asesor y Profesional.

2.1. Título de formación avanzada o de postgrado y su correspondiente formación académica por: tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título universitario; o título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o terminación y aprobación de estudios universitarios adicional al título universitario exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un año (1) de experiencia profesional específica o relacionada.

2.2. Título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, por tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada.

2.3. Título universitario por el grado Oficial de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, a partir del grado de Capitán o Teniente de Navío.

3. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial.

3.1. Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional por un año (1) de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

3.2. Un año de educación superior por dos (2) años de experiencia específica o relacionada, y viceversa, siempre y cuando se acredite un diploma de bachiller.

3.3. Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y dos (2) años de experiencia y viceversa.

3.4. Aprobación de un año de educación básica secundaria por un (1) año de experiencia y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.

3.5. Un (1) año de educación básica primaria por un (1) año de experiencia específica o relacionada y viceversa.

3.6. Un curso de veinte (20) horas relacionado con las funciones del cargo por un (1) mes de experiencia y viceversa.

3.7. La formación que imparte el SENA podrá compensarse así:

3.7.1. El modo de formación «aprendizaje», por tres (3) años de formación básica secundaria y viceversa, o por dos (2) años de experiencia específica o relacionada.

3.7.2. El modo de formación «complementación», por el diploma de bachiller en cualquier modalidad o viceversa, o por tres (3) años de experiencia específica o relacionada.

3.7.3. El modo de formación técnica, por tres (3) años de formación en educación superior y viceversa, o por cuatro (4) años de experiencia específica o relacionada.

ARTÍCULO 12. DISCIPLINAS ACADÉMICAS Y/O NÚCLEOS BÁSICOS DEL CONOCIMIENTO. El Registrador Nacional del Estado Civil determinará los núcleos básicos del conocimiento que agrupen las disciplinas académicas o profesiones como requisito de educación, y que están relacionadas directamente con los procesos y procedimientos institucionales, y las funciones esenciales de cada empleo.

ARTÍCULO 13. PRIORIZACIÓN PARA EL ACCESO DE JÓVENES AL EMPLEO PÚBLICO. Para garantizar el acceso de los jóvenes al empleo público, la Registraduría Nacional del Estado Civil, implementará el procedimiento con base en los preceptos determinados en el Decreto No. 2365 de 2019.

ARTÍCULO 14. FORMACIÓN MISIONAL. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de los recursos necesarios para garantizar la debida formación y capacitación a los servidores públicos que sean vinculados en la entidad, ya sea en la planta global de la misma o a través de los procesos de convocatoria para personal supernumerario requeridos para desarrollar las funciones electorales o de identificación que se requieran.

Parágrafo: El proceso de formación y capacitación en temas misionales de registro civil e identificación, así como en lo electoral, se definirá con base en lo establecido en los procesos y procedimientos, y aplicará a través de la Registraduría Delegada en lo Electoral y la Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación, en coordinación con la Gerencia del Talento Humano.

ARTÍCULO 15. FUNCIONES COMUNES A TODOS LOS SERVIDORES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y SUS FONDOS ADSCRITOS.

1. Dar cumplimiento a los requerimientos y/o funciones que le sean asignadas durante los periodos electorales.
2. Acceder a la formación y/o capacitación que se brinde por parte de la entidad, en los temas relacionados con los procesos de Registro Civil, Identificación, procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana.
3. Responder por el inventario de elementos devolutivos que le sean asignados.
4. Mantener actualizados y organizados los documentos que por razón de sus funciones deba producir, de acuerdo con la normatividad, las tablas de retención documental y los procedimientos vigentes.
5. Aplicar de manera eficaz las políticas institucionales respecto de la atención a los ciudadanos, de acuerdo con las funciones del empleo, los procesos asignados, lineamientos establecidos y procedimientos vigentes.
6. Atender a usuarios internos y externos, brindando orientación en las solicitudes, conforme a normas de protocolo y a lo previsto en el manual de atención al colombiano de la RNEC.
7. Efectuar control y seguimiento a las actividades asignadas garantizando el cumplimiento de las metas acordadas, de acuerdo con las funciones del cargo y las instrucciones del superior inmediato.

PARÁGRAFO: Los servidores públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

ARTÍCULO 16. FUNCIONES EXCLUSIVAS PARA LOS PROFESIONALES Y/O TÉCNICOS ESPECIALISTAS EN EL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES Y SALUD OCUPACIONAL. Los servidores asignados a la Gerencia del Talento Humano, y que se les asignen responsabilidades respecto del Sistema de Riesgos Laborales y Salud Ocupacional según el Manual adoptado mediante la presente Resolución, deberán desempeñar las siguientes funciones además de las previamente establecidas en el mismo, así:

1. Diseñar, organizar, coordinar e implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, y como mínimo una vez al año realizar su evaluación.
2. Informar a la Alta Dirección sobre el funcionamiento y los resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.

01/11

3. Promover la participación de todos los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus fondos adscritos, en la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.

ARTÍCULO 17. FUNCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ASIGNADOS AL GRUPO DE PQRSD'S. Los servidores asignados al Grupo de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias – PQRSD'S, además de las funciones generales, deberá desarrollar las siguientes funciones:

1. Resolver y/o Direccionar a la autoridad o dependencia competente las Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias – PQRSD'S recibidas en la RNEC.

2. Diseñar y proponer los mecanismos y metodologías para la administración, seguimiento, control y consolidación estadística de las Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias – PQRSD'S, de acuerdo con los lineamientos institucionales y la normatividad vigente.

3. Apoyar los planes institucionales para el fortalecimiento de la atención de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias – PQRSD'S.

ARTÍCULO 18. FUNCIONES EXCLUSIVAS PARA LOS PROFESIONALES DESIGNADOS COMO OPERADORES DISCIPLINARIOS EN LAS DELEGACIONES DEPARTAMENTALES Y/O REGISTRADURÍA DISTRITAL.

Los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil que, en cumplimiento de la Resolución No. 7901 de 2022, que fijó competencias en materia disciplinaria de acuerdo con la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, sean designados en las Delegaciones Departamentales y Registraduría Distrital como Operadores Disciplinarios, deberán cumplir las siguientes funciones:

Los operadores disciplinarios asignados para el desarrollo de las actividades de la etapa de Instrucción de los procesos de su circunscripción deberán pertenecer al nivel profesional y cumplir además del perfil determinado en el Anexo 01 para el profesional universitario código 3020-01 de las Delegaciones Departamentales o Registraduría Distrital, con las siguientes funciones específicas:

1. Desarrollar las actividades inherentes a la etapa de instrucción de los procesos disciplinarios del nivel desconcentrado sometidos a su conocimiento, de conformidad con la normatividad aplicable, los procesos y procedimientos correspondientes.

2. Recibir y analizar quejas, reclamos y denuncias contra la conducta y ejercicio de las funciones de los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus fondos adscritos y, determinar la viabilidad de iniciar indagaciones preliminares o apertura de investigaciones disciplinarias.

3. Apoyar técnicamente la ejecución las actividades de prevención de la conducta disciplinaria que le sean asignadas.

Los operadores disciplinarios asignados para el desarrollo de las actividades de la etapa de Juzgamiento de los procesos de su circunscripción deberán pertenecer al nivel profesional y cumplir además del perfil determinado en el Anexo 01 para el profesional universitario código 3020-01 de las Delegaciones Departamentales o Registraduría Distrital, con la siguiente función específica:

1. Adelantar en primera instancia los procesos disciplinarios en la fase de juzgamiento sometidos a su conocimiento, de conformidad con las normas vigentes y los procesos y procedimientos establecidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 19. FUNCIONES DEFINIDAS EN NORMAS DE CARÁCTER ESPECIAL. Cuando alguno de los empleos de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus fondos adscritos tengan funciones específicas establecidas en la Constitución Política o en la Ley, se deberán cumplir tal como están señaladas, sin perjuicio de las funciones esenciales previstas en el presente manual.

ARTÍCULO 20. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES. Las competencias comportamentales se describirán teniendo en cuenta los rasgos de personalidad, actitudes, aptitudes que los servidores deben tener y evidenciar para el correcto cumplimiento de las funciones del empleo.

PARÁGRAFO: Las definiciones y conductas asociadas a cada una de las competencias comportamentales son las definidas en el Anexo No. 2 - Diccionario de Competencias Comportamentales, y que hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO 21. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES COMUNES A TODOS LOS SERVIDORES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y SUS FONDOS ADSCRITOS. Todos los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus fondos adscritos, deberán poseer y evidenciar las siguientes competencias:

1. Aprendizaje Continuo
2. Orientación al Usuario y al Ciudadano
3. Orientación a Resultados
4. Compromiso con la Organización
5. Trabajo en Equipo
6. Adaptación al Cambio

ARTÍCULO 22. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES SEGÚN EL NIVEL JERÁRQUICO DE LOS EMPLEOS DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y SUS FONDOS ADSCRITOS. Los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus fondos adscritos, deberán poseer y

evidenciar las siguientes competencias comportamentales según el nivel jerárquico:

1. NIVEL DIRECTIVO

- 1.1 Visión Estratégica
- 1.2 Liderazgo Efectivo
- 1.3 Planeación
- 1.4 Toma de Decisiones
- 1.5 Gestión del Desarrollo de las Personas
- 1.6 Pensamiento Sistémico
- 1.7 Resolución de Conflictos

2. NIVEL ASESOR

- 2.1 Confiabilidad Técnica
- 2.2 Creatividad e Innovación
- 2.3 Iniciativa
- 2.4 Conocimiento del Entorno
- 2.5 Construcción de Relaciones

3. NIVEL PROFESIONAL

- 3.1 Aporte Técnico - Profesional
- 3.2 Comunicación efectiva
- 3.3 Gestión de procedimientos
- 3.4 Instrumentación de decisiones
- 3.5 Toma de Decisiones

Los servidores públicos del Nivel Profesional que tengan personal a cargo deberán poseer y evidenciar la siguiente competencia:

- 3.6 Dirección y Desarrollo de Personal

4. NIVEL TÉCNICO

- 4.1 Confiabilidad Técnica
- 4.2 Disciplina
- 4.3 Responsabilidad
- 4.4 Toma de Decisiones

Los servidores públicos del Nivel Técnico que tengan personal a cargo deberán poseer y evidenciar la siguiente competencia:

- 4.5 Dirección y Desarrollo de Personal

5. NIVEL ASISTENCIAL

- 5.1 Manejo de la Información

5.2 Relaciones Interpersonales

5.3 Colaboración

ARTÍCULO 23. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES SEGÚN LAS FUNCIONES DEL EMPLEO. Las competencias comportamentales según las funciones del empleo serán aquellas establecidas en los respectivos perfiles contenidos en el Anexo No. 1 del presente manual, según las funciones particulares correspondientes a cada empleo.

ARTÍCULO 24. ASIGNACIÓN DE FUNCIONES. La Coordinación de Registro y Control de la Gerencia del Talento Humano para la Sede Central, y los Encargados del Talento Humano en las delegaciones departamentales y la Registraduría Distrital, deberán hacer entrega a cada funcionario de una copia de la ficha que contiene las funciones y competencias establecidas en el Manual adoptado con esta Resolución, correspondientes al empleo para el cual fue nombrado, o cuando sea reubicado en otra dependencia que implique cambio de funciones, las cuales serán ejercidas y cumplidas bajo los principios de eficiencia y eficacia para el logro de la misión y los objetivos que la constitución y la ley le asignan a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO: Es responsabilidad de los servidores que tengan personal a cargo, orientar a los servidores públicos de su área en el cumplimiento de las funciones asignadas a través de la presente Resolución.

ARTÍCULO 25. MODIFICACIÓN Y/O ACTUALIZACIONES DEL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES. El Registrador Nacional del Estado Civil adoptará mediante acto administrativo, las modificaciones y/o adiciones necesarias para mantener actualizado el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

ARTÍCULO 26. VIGENCIA Y DEROGATORIA. Los servidores públicos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución estuvieren desempeñando empleos para los cuales hayan acreditado los requisitos establecidos en las resoluciones anteriormente enunciadas, y cuyas disciplinas académicas o profesiones no se encuentren contempladas en el presente Manual, no se les exigirán los requisitos de educación establecidos en el mismo, mientras permanezcan o sean nombrados en los mismos empleos sin solución de continuidad. Para el efecto, se tendrán en cuenta los requisitos de estudios acreditados de acuerdo con el Manual de Funciones vigente al momento de su vinculación.

La presente Resolución rige para la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus fondos adscritos, a partir del día de su expedición y deroga la Resolución No. 3711 de 2022 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 27. VINCULACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL: Para los nombramientos que se adelanten para el Consejo Nacional Electoral y su Fondo Adscrito, seguirá vigente lo dispuesto en la Resolución No. 6053 de 2000 y

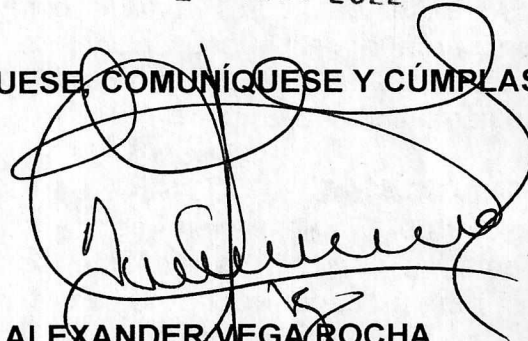
Continuación Resolución No. **№ 14293** de **25 MAYO 2022** por la cual se actualiza y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus fondos adscritos".

Página 12 de 12

la Resolución No. 13024 de 2010, hasta cuando dicha corporación expida su propio Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., **25 MAYO 2022**

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDER VEGA ROCHA
Registrador Nacional del Estado Civil

Anexo 1: Fichas – Perfiles de los Empleos

Anexo 2: Diccionario de Competencias Comportamentales

Aprobó: José Dario Castro Uribe – Gerente del Talento Humano

Juan Andres Urrea Hernández – Jefe Oficina Asuntos Disciplinarios

Luis Francisco Gaitán Puentes – Jefe Oficina Jurídica

Revisó: Adriana Guevara Aladino – Profesional Especializado GTH

James Alexander Lara Sánchez – Profesional Oficina Jurídica

Elaboró: Miguel Leonardo Quinche Durán – Coordinador de Carrera Administrativa Especial